



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

ORALIDAD

Conflicto Competencia

Radicado 54001418900220210036801

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Correspondió a este Despacho Judicial, el conocimiento del presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial**, por considerarse ambos incompetentes para conocer la demanda de la causa mortuoria del causante CELIAR MOLINA QUINTERO, que por reparto había sido inicialmente asignada al primero de los estrados judiciales mencionado.

2. ANTECEDENTES

Conforme al expediente allegado, con la demanda aludida, que fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, se pretende la apertura del juicio sucesoral de cujus CELIAR MEDINA QUINTERO.

Tal unidad judicial, en auto fechado el día 11 del mes de octubre del año próximo-pasado, la rechazó por falta de competencia en atención a que, "(...) Revisado el avalúo catastral del único bien relicto, observa el despacho que el mismo no supera los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 5 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso de Sucesión de Mínima Cuantía (...)".

Aunado a lo anterior, el bien inmueble se encuentra ubicado en el barrio Torcoroma, el cual pertenece a la ciudadela de La Libertad, siendo de competencia del juez de dicha ciudadela conforme lo dispone el párrafo del artículo 17 del CGP.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya (...).

Por ende, dispuso su remisión para ser repartida entre los juzgados *"de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (...) del barrio La Libertad"*.

Recibida la actuación por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, también declinó su conocimiento, bajo los argumentos vertidos en la providencia cuya calenda data el día 30 del mes de noviembre de esa misma anualidad. En síntesis, reseña que el Acuerdo CSJNS17-045, establece la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, en armonía con lo consagrado en el párrafo único del artículo 17 del C.G.P., el cual remite a los asuntos enlistados en los numerales 1º, 2º y 3º, todos ellos de mínima cuantía. Aduce la funcionaria judicial, que el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 1285 del año 2009, enseña que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local y, que a su vez, el párrafo 4º ibidem, dispone que en "(...) las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada (...)". Acota, que el artículo 22 ejusdem, instituye que "(...) de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio, habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas (...)". Apunta, que no obstante, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No.CSJNS516-113 del día 18 del mes de noviembre del año 2016, ordena

suspender el reparto de procesos y acciones de tutela a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiples de esta urbe, con lo cual, dio inicio a la implementación progresiva del funcionamiento desconcentrado de estos juzgados; que posteriormente, a través del Acuerdo No.CSJNS 17-045 del día 24 del mes de enero del año 2017, la misma Sala administrativa, dispuso el cierre y ulterior traslado del Despacho Judicial de marras, a la Ciudadela de Juan Atalaya, para luego reasentarlo en la Ciudadela La Libertad, asignando competencia territorial de los asuntos que se susciten en dicho lugar a la sede judicial a quien se le remitió el asunto que hoy nos ocupa.

En este orden de ideas, alega la funcionaria judicial, que la competencia asignada a su Despacho, se base en el factor cuantía y en la competencia territorial. De donde, "(...) El proceso en estudio se trata de una sucesión, cuya relación de bienes relictos consisten en: (i) Una Casa- habitación: Un inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria N: ° 260-224321, ubicado en la urbanización Torcoroma Segunda Etapa lote N° 28 Manzana C-3 de Cúcuta – Norte de Santander. TRADICIÓN. - El anterior inmueble fue adquirido por el causante a la señora Nancy Molina Quintero identificada con cédula de ciudadanía N° 27706713, con un avalúo catastral de \$ 29.175.000.00, (ii). Cesantías e intereses de cesantías aportadas a FIDUPREVISORA por un valor aproximado de \$ 16.000.000, lo que en total por concepto de activos ascienden a la suma de \$45.175.000 (...)" . Y, continúa la funcionaria judicial aseverando: "(...) Si bien, conforme lo refirió el Juzgado remitente, el inmueble objeto de activo de la causante se ubica en la urbanización Torcoroma Segunda Etapa Lote N°. 28 Manzana C-3 de Cúcuta –Norte de Santander -sector que pertenece a la Ciudadela La Libertad; y su avalúo catastral asciende a la suma de \$29.175.000, lo cierto es que dentro de los bienes relictos que constituyen la masa sucesoral también se encuentra las cesantías e intereses de cesantías aportadas a Fiduprevisor por \$16.000.000, cuantía que en suma de activos, supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes -numeral 5° del artículo 26 C.G.P.- circunstancia que, a la luz de lo consagrado en el numeral segundo del canon 17 del C.G.P., imposibilita a este Despacho para conocer del asunto, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 *ibídem*, se planteará conflicto negativo de competencia (..)" .

Termina su exposición de motivos, aseverando, que si bien los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tienen competencia a nivel municipal y local, fueron creados para funcionar en forma descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, por lo cual, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales y, dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4º del artículo 618 de la Ley 1564 del año 2012, el cual facultad para la "(...) creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales, según la demanda y oferta de justicia (...)". Y, el numeral 6º del artículo 85 de la Ley 270 del año 1996, dispuso como funciones administrativas, la de fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público, traslado del juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, a la Ciudadela de La Libertad, siendo este el lugar de su jurisdicción.

Para reafirmar su tesis, trae a colación lo dispuesto en el parágrafo artículo 17 del C.G.P, que refiere: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a ese los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 (...)".

Con fundamento en los argumentos esbozados, echa mano a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., planteando el conflicto negativo de competencia, asunto que arriba a esta Judicatura, para su decisión.

3. CONSIDERACIONES

La competencia, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y, el conflicto de competencia, se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo- o, porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo-.

De donde, para la fijación de la competencia, el legislador tuvo en cuenta una serie de factores definitivos, a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) funcional, d) territorial y, e) de conexión, los que se erigen en criterios de determinación legal de la competencia que vinculan tanto a las partes como al juez.

En ese orden, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia, atiende la calidad de las partes intervinientes; el objetivo, dirige la mirada a la naturaleza del asunto y la cuantía -mínima, menor o mayor-; el territorial, que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer sus funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional, que se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y, permite establecer cuándo conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuándo el de segundo nivel, es decir, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y, el de conexión, que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal -cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia-, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

En esta oportunidad el conflicto se presenta entre jueces de la misma categoría y pertenecientes a la misma jurisdicción, razón por la cual, esta Judicatura es competente para dirimir la controversia suscitada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Estatuto General del Proceso.

En esta ocasión, la controversia sobre la competencia ha sido planteada por la Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de La Libertad, frente a la Juez Tercero Civil Municipal, ambas pertenecientes al Distrito Judicial de Cúcuta, erigiéndose como génesis la divergencia de criterios en lo relacionado con la competencia por el factor objetivo para conocer de la demanda de sucesión del causante CELIAR MOLINA QUINTERO y, que fuere promovida por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Carlos Emel Molina Sánchez.

Cuando se acomete el estudio de admisibilidad de libelo introductorio de la demanda, el Juzgador cognoscente, a prima facie, aborda el tema de la competencia y, en esa línea, procede a la aplicabilidad de cada uno de los factores que la definen. En ese orden de ideas, el factor territorial en asuntos como el que nos ocupa, lo traza la disposición contenida en el numeral 12 del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, que prevé, *"En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*.

Asevera el mandatario del interesado y hoy demandante, que el de cujus Molina Quintero, falleció el día 24 del mes de julio del año 2020 en la ciudad de Cúcuta, lugar de su último domicilio o asiento principal de sus negocios.

Precisado, entonces, este primer factor debemos inexorablemente remitirnos a la competencia atribuida por el legislador a los señores Juez Civiles Municipales en única y primera instancia. La primera, la prevé el Estatuto Adjetivo en el numeral 2º del artículo 17, reseñando que conocerán "(...) De los procesos de sucesión de mínima cuantía (...)" y, la segunda, enlistado en el numeral 4º del artículo 18 ibidem, cuando señala: "(...) De los procesos de sucesión de menor cuantía (...)".

Debe relievase a la altura de esta providencia, que por estar involucrada una autoridad de pequeñas causas y competencias múltiple, forzoso es consultar la territorialidad donde ejerce jurisdicción. Al respecto, mediante el Acuerdo CSJNS17-045 del día 24 del mes de enero del año 2017, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ordenó el cierre y ulterior traslado del Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a la Ciudadela de Juan Atalaya y, a posteriori, su traslado a la Ciudadela "La Libertad de esta ciudad, asignándosele una distribución geográfica específica dentro de esta urbe, en la que valga destacar no se asigna la parte céntrica de la ciudad, pues ésta se encuentra estipulada para los juzgados civiles municipales. Pero debe destacarse, que entratándose de un proceso de liquidación -sucesión- previsto en la sección tercera, título IV del C.G.P., el lugar de ubicación de los bienes relictos

es irrelevante para efectos de la determinación de la competencia, tal y como se consignó en parágrafo anterior.

Lo que no admite discusión, como bien lo asentó el Juzgado que se declara sin competencia y, por ende, plantea el conflicto negativo de competencia, que en el sub-iúdice, debe tenerse en cuenta factor denominado...objetivo, que hace relación a la naturaleza del asunto y la cuantía (mínima, menor o mayor), tal y como lo pregona el precepto contenido en el artículo 25 del Estatuto General del Proceso. Y, en esa misma línea, rememorar lo previsto en el artículo 26 in fine, que nos enseña la forma como se determina esa cuantía, enunciando en su numeral 5° que, "(...) *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)*".

Por supuesto, entonces, debemos dejar sentado que para la fecha de la presentación de la demanda -mes de octubre del año 2021-, el SMLMV era de \$908.526,00, lo que de contera, implica, que para determinar el límite por el factor objetivo, por razón de la cuantía del asunto bajo estudio, atendiendo los parámetros vertidos en el aludido artículo 25 in fine, lo sería:

Mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv: \$36'341.040,00.

Menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv, sin sobrepasar el equivalente a 150 smlmv: \$36'341.040,00 hasta \$136'278.900,00.

Descendiendo al asunto sub-examine, se puede evidenciar que la demandante, enlista como activo del acervo sucesoral:

"(..) 1. Casa- habitación: Un inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-224321, ubicado en la urbanización Torcoroma segunda etapa lote N°28 Manzana C-3 en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

AVALÚO CATASTRAL: 29.175.000.00.

2. Cesantías e intereses de cesantías: aportadas a FIDUPREVISORA por un valor aproximado de \$ 16.000.000.00 (dieciséis millones de pesos M/TE).

Total Activo: \$45'175.000,00

De donde, resulta fácil inferir, que el asunto objeto de conflicto de competencia, es de menor cuantía y, por ende, el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, autoridad judicial que en principio le fue atribuido el asunto por reparto, erró al declararse incompetente, en atención a la cuantía de los bienes relictos del causante al momento de su presentación.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente a esa unidad judicial para que asuma el conocimiento de la actuación, de lo cual se dará aviso al otro juzgado involucrado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,**

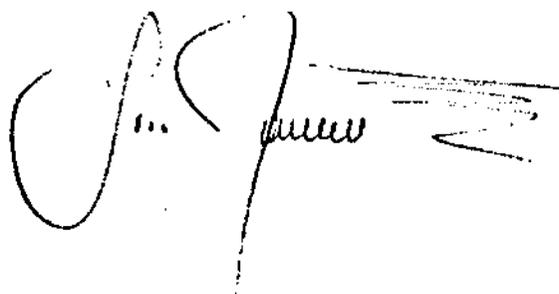
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, es el competente para conocer del Proceso de sucesión intestada del causante CELIAR MOLINA QUINTERO, por las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que dé el trámite que corresponda a la referida demanda.

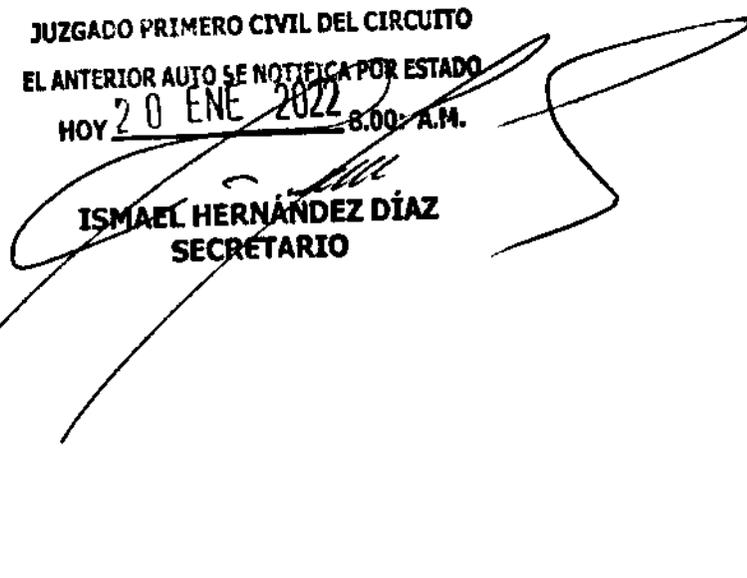
TERCERO: Comunicar lo resuelto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – CIUDADELA LA LIBERTAD-**. Déjese constancia de su salida, en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 ENE 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero diecinueve de dos mil veintidós

Auto de trámite – Resuelve sobre impedimento

Declarativo- 540014003 006 2021 00394 01

Demandante- LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO Y OTROS

Demandado- ROBERT TYRONE PETERSON Y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, se procede a resolver lo pertinente sobre el impedimento invocado por el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

Al efecto, mediante auto calendado abril 16 de 2021, el señor Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se declara impedido para continuar conociendo el proceso allí adelantado bajo el radicado **Nº 540014003 005 2020 00348 00**, por considerar que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C. G. del P.

Como argumento de su impedimento sostiene que, con el abogado JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien fue designado por la parte demandada como su apoderado judicial, tiene una amistad por muchos años debido a que fueron condiscípulos en la facultad de Derecho de la Universidad Libre, seccional Cúcuta.

Una vez recibido el expediente por el ente judicial que le sigue en turno, esto es, el Juzgado Sexto Civil Municipal, mediante auto calendado 20 de agosto de 2021, decide no avocar el conocimiento del asunto y, en su lugar, lo envía al superior para que se resuelva el asunto, correspondiendo a este estrado judicial por asignación en reparto.

Como argumentos de su decisión la titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, aduce que, las razones invocadas por el doctor Hernando Antonio Bonet, no permiten entrever un vínculo de amistad tan profundo con el defensor de la parte demandada, que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus argumentaciones se limitó de manera genérica a señalar que fueron compañeros de estudio en la Universidad Libre Seccional Cúcuta, de donde se concluye la existencia de una relación de una amistad de muchos años, sin puntualizar circunstancias características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, entre otras, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de compañerismo y respeto entre personas que compartieron un aula de clase.

Para resolver, se considera:

Delanteramente ha de decirse que este despacho es competente para resolver el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9 la invocada por el señor Juez Quinto Civil Municipal, esto es, existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.**

Con respecto a esta causal se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y, por ende, no requiere de ser acompañada de elementos de prueba; sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Siguiendo este postulado, el honorable Tribunal Superior de esta ciudad con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en auto calendado 22 de junio del 2021, mediante el cual resuelve un caso idéntico suscitado entre dos juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, pregonizó:

"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miriam Albino Becerra , no refirió circunstancias particulares al respecto.

Pues bien, siguiendo este postulado, aunado a lo que sobre el tema ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, puede inferirse el acierto de la Juez Sexto Civil Municipal, en la medida en que, efectivamente, no existen en el sub lite circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e "intima" entre el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, con el doctor JOSE MANUEL CALDERÓN JAIMES, apoderado judicial constituido por la parte demandada, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir el asunto puesto a su consideración; de suerte que, el compañerismo que se origina con el hecho de compartir un aula de clase con el togado, no enrostra por sí sola la causal de impedimento esgrimida por el juzgador; aceptar tal posición implicaría un desborde absurdo de los alcances de la causal, pues habría necesidad de que todos los jueces de la república se declarasen impedidos con respecto a todos sus compañeros de aula durante sus estudios superiores, finalidad que, iterase, no es la pretendida por el legislador, por cuanto en la norma dispuso que , debe tratarse de una enemistad grave, o de una amistad íntima, lo que conlleva a exponer específicamente las circunstancias que así permitan deducirlo, las cuales aquí brillan por su ausencia.

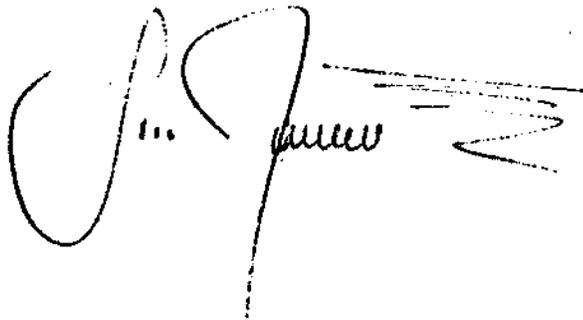
En este orden de ideas, se concluye que, el impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Sexta Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento invocado por el señor Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad y, como consecuencia, se ordena devolverle el expediente para que continúe su trámite.

SEGUNDO: Comuníquesele esta decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 ENE 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, enero diecinueve de dos mil veintidós

TRAMITE: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
REF.: Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00012-00
Dte. JHONY IVAN GONZALEZ GRATEROL
Ddo.: DIOGENES POTE LA ROMERO

Se encuentra al Despacho la presente acción, para resolver sobre su retiro solicitado por el señor apoderado de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

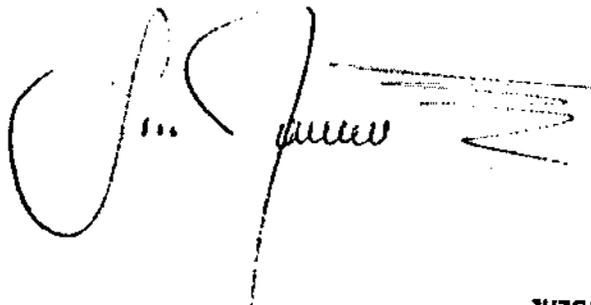
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir anexos físicos allegados, devuélvanse a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existan autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

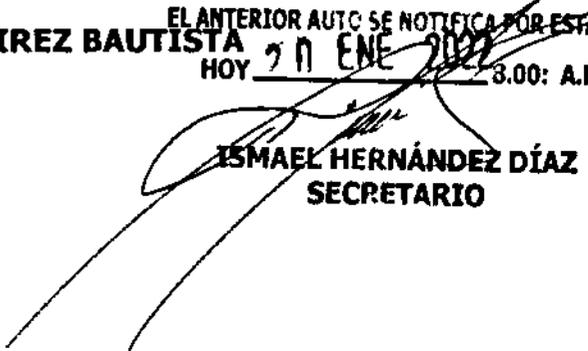
CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 ENE 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO